

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEE/JEC/054/2021

**ACTORES:** RIGOBERTO RAMOS  
ROMERO Y GABRIEL FERNANDO  
RAMÍREZ RAMÍREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INES  
BETANCOURT SALGADO

**SRIO. INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ  
CARBAJAL

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.**  
JAIME TERÁN SALAZAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio Electoral Ciudadano, promovido por los ciudadanos Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, en su carácter de candidatos a Diputados local, propietario y suplente, respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional, en contra del Acuerdo con clave alfanumérica “104/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tomando en cuenta lo siguientes;

**G L O S A R I O**

<b>Actora, Parte actora y/o Promovente</b>	Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez.
<b>Acto Impugnado</b>	Acuerdo 104/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a 2021.

<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Órgano jurisdiccional o Tribunal.</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley del Sistema o Ley procesal Electoral</b>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley de Instituciones o Ley Sustantiva Electoral</b>	Ley número 483 de Instituciones o Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>Lineamientos para el registro de candidaturas.</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.
<b>LIPEEG</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
<b>IEPCGRO</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>DEPOE</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional

## **A N T E C E D E N T E S.**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del juicio se advierte lo siguiente:

**1. Aprobación del calendario electoral.** El catorce de agosto de la anualidad pasada, el Consejo General del IEPCGRO emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas.** En fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General del órgano administrativo electoral, emitió el Acuerdo 043/SO/31- 08-2020, por el cual se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas.

**3. Inicio del Proceso Electoral.** El nueve de septiembre del año que acaba de transcurrir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**4. Aprobación del método para la selección de candidatos.** El nueve de enero de dos mil veintiuno, el PAN, publicó la providencia SG/043/2021, mediante la cual aprobó el método siendo éste **la designación**.

**5. Publicación de la invitación a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas.** El uno de marzo de dos mil veintiuno, el PAN, dictó providencia para emitir la invitación dirigida a los militantes de dicho partido, así como a la ciudadanía en general del Estado de Guerrero, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Guerrero, con motivo del proceso electoral local 2020-2021.

**6. Designación de candidaturas.** Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, fueron publicadas las providencias emitidas por medio de las cuales se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, que registró el Partido Acción Nacional.

**7. Registro de candidaturas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.** El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, presentó ante el IEPCGRO, la solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Representación Proporcional, anexando la documentación que estimó necesaria.

**8. Aprobación de los registros.** Con fecha tres de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPCGRO mediante el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postulados por el PAN, para el proceso electoral ordinario de la Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**9. Juicio Electoral Ciudadano.** El siete de abril del año actual, los actores Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, por su propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, registrados por el PAN, como propietario y suplente respectivamente, presentaron ante la autoridad responsable Juicio Electoral Ciudadano, para combatir el acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

**10. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano.** La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio número 142/2021 de diez de abril de dos mil veintiuno, el expediente original con clave de identificación IEPC/JEC/015/2021, el informe circunstanciado y sus anexos, los que fueron recibidos en su fecha en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado.

**11.- Recepción y turno a Ponencia.** Por acuerdo de diez de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TEE/JEC/054/2021, mismo que fue turnado por oficio PLE-425/2021, a la Ponencia Segunda, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley

número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**12. Radicación.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en la ponencia a su cargo, el expediente en estudio.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de seis de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado e integrado, se admitió el Juicio Electoral Ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, mismo que ahora se resuelve al tenor del siguiente; y,

#### **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, en atención a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 y 134, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 4 fracción I y 97, 98, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el cual es interpuesto por los ciudadanos Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez,<sup>3</sup> por propio derecho y en su calidad de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, del que se advierte que controvierten el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado; 5, fracción III, 39 fracción II, 97, 98, 99 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456; los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

<sup>3</sup> En adelante parte actora.

**SEGUNDO. Causales de improcedencias.** Toda vez que los presupuestos procesales se encuentran directa e inmediatamente relacionadas con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; el análisis de las causales de improcedencia y de los requisitos de procedencia, es una cuestión de orden público y de estudio preferente, en virtud que, de actualizarse una de las hipótesis previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado<sup>4</sup>, impediría el estudio de fondo de los asuntos planteados.

Lo anterior, es conforme con lo dispuesto por el artículo 1, de la referida ley, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, por tanto, es deber del juzgador, previo al estudio de fondo, verificar si en los juicios sometidos a su jurisdicción y competencia se actualiza alguna causal de improcedencia que impida el estudio de fondo de la cuestión planteada, hayan sido o no invocadas por las partes en sus escritos respectivos.

Así como, la tesis aislada en materia común de rubro: “IMPROCEDENCIA Y SOBRESERIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN DE ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.”<sup>5</sup>

En el caso, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que no se actualiza ninguna causal de improcedencia previstas por el artículo 14 de la Ley de Medios de Impugnación. Esta autoridad jurisdiccional, tampoco advierte que se actualice alguna de ellas, por tanto, se procede al

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de medios de impugnación.

<sup>5</sup> Consultable en el link del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=164587&Clase=DetalleTesisBL&Semanaario=0>

análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y especiales de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 97, 98 y 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se estudia enseguida:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre del actor y su firma autógrafa, se identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada en el plazo de cuatro días pues el actor señala que el acto impugnado lo conoció **el siete de marzo de dos mil veintiuno** y la demanda se presentó el mismo **siete**, como así lo refirió también la responsable en su informe circunstanciado a foja 93 de autos del Juicio Electoral Ciudadano, por tanto, si la demanda se presentó el siete de marzo siendo éste el último día dentro del plazo, resulta evidente su presentación oportuna, como establece el artículo 11 de la ley de medios de impugnación.

**c) Legitimación.** El juicio electoral ciudadano es promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 98, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde interponerlo a los ciudadanos cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

**d) Personalidad.** Este requisito se encuentra colmado, pues la autoridad responsable les reconoce expresamente tal carácter al comparecer por propio derecho y en su carácter de candidatos a diputados locales por el Principio de Representación Proporcional, registrados por el PAN, en términos de lo

dispuesto por el artículo 17 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación.

**e) Interés jurídico.** Los actores que promueven este juicio cuentan con interés jurídico procesal para interponerlo, pues consideran que se afectan sus derechos político-electorales de ser votado al haber sido cancelado el registro de sus candidaturas por el principio de representación proporcional.

**f) Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, pues no existe en la ley adjetiva electoral local, otro medio de defensa que deba ser agotado previamente, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el acuerdo controvertido.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del juicio de mérito, corresponde ahora, realizar el análisis de los motivos de agravios expuestos en su escrito de demanda.

**CUARTO. Suplencia de la queja.** Previo al análisis de los argumentos aducidos por la actora, conviene precisar que en el presente juicio se suplirá la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, en la medida de lo legalmente permisible.

Lo anterior, con fundamento del artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación; y con sustento en la Jurisprudencia 2/98, "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"<sup>6</sup> y 3/2000, "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5



De esta manera, con la finalidad de lograr una recta y completa administración de justicia en materia electoral, el juzgador debe analizar cuidadosamente el escrito de demanda, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente y atender a su pretensión.<sup>8</sup>

Pues es claro que la suplencia ante la deficiente expresión de los agravios, amplía la protección de los derechos humanos y garantiza el derecho de acceso a la justicia, atendiendo a lo previsto en el precepto 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales relacionados con la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, el estudio de los agravios en los juicios ciudadanos, debe privilegiarse el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Los actores, en su escrito expresan como agravios esenciales los siguientes:

**Primero.**

Que es ilegal la determinación de la autoridad responsable por ser inconstitucional y violatoria de los principios de legalidad, certeza, debido proceso, seguridad jurídica, exhaustividad e imparcialidad.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 04/99 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17.

<sup>9</sup> Criterio interpretativo sostenido en la Jurisprudencia "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 27 y 28.

Que la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo al oficio emitido por el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante de dicho partido ante el IEPCGRO; sin verificar que el funcionario partidista contara con facultades para cancelar candidaturas de conformidad a los estatutos del Partido Acción Nacional, otorgándole una incorrecta valoración al oficio de cancelación de su candidatura.

Que se realizó una indebida interpretación de los artículos 274, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, y 71 y 72 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, ya que, según el actor, la norma exige la sustitución de las candidaturas dentro de las 48 horas y no la cancelación de las mismas.

Que se privó su garantía de audiencia, ya que, según los actores, la responsable al advertir de la cancelación de su registro, debió darles vista sobre todo porque fueron designados por la Comisión Permanente Nacional, mediante providencia SG/267/2021, suscrito por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Que el oficio suscrito por el presidente del Comité Estatal y el representante propietario de su partido, ante el IEPCGRO mediante el cual cancelaban sus candidaturas y que la autoridad responsable otorgó plena validez, es de todo ilegal.

**Segundo.**

Que le sigue causando agravio la no aplicación del procedimiento en el artículo 274, párrafo cuarto de la Ley Electoral, en relación con 71 y 72, de los lineamiento, toda vez , que la autoridad responsable al advertir que se violentaban sus derechos políticos-electorales al cancelarle su candidatura, sin mediar renuncia expresa, ni procedimiento de privación de derechos, debió tener por no satisfecho el cumplimiento de la prevención y por no ajustado el exceso de género, procediendo a imponer la sanción de negativa de registrar las candidaturas del género excedente, y en seguida aplicar el procedimiento señalado en el artículo 72 de los lineamientos.

Que la autoridad responsable actuó de manera indebida y violó en su perjuicio el derecho a ser votado y de participación en las elecciones, en clara violación al debido proceso, toda vez que, la sanción de perder la candidatura en la hipótesis de excedente de género debe aplicar para todos los participantes del mismo género, y no, a la última posición del orden de prelación, conculcan en su perjuicio el principio de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su concepto, debió aplicar lo establecido en el numeral 72 de los Lineamientos, que establece que se realizará un sorteo entre las fórmulas registradas por el partido político para determinar cuál perderá su candidatura hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

### **Tercero**

Que le causa agravio la indebida aprobación del registro de candidaturas correspondiente a las fórmulas registrada en los números 1 y 2 y que la autoridad responsable omitió verificar que dichas candidaturas hayan sido seleccionadas de conformidad a los Estatutos del PAN, ello porque dichas candidaturas no fueron designadas ni ratificadas por la Comisión Permanente Nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 102, numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional.

### **SEXTO. Pretensión, causa de pedir, *litis* y metodología.**

De los agravios expuestos se evidencia que la **pretensión** de los actores es que se revoque el acto impugnado, y se ordene a la responsable llevar a cabo el procedimiento previstos por el artículo 274, párrafo cuarto de la Ley Electoral, en relación con los artículos 71 y 72 de los lineamientos, porque a su juicio la autoridad responsable indebidamente tuvo por cumplido el ajuste de géneros en la lista de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

En tal sentido, válidamente puede concluirse que su pretensión final es que subsista su registro como candidato a diputado local por el principio de

Representación Proporcional en la posición número cinco, de la lista que solicitó sea registrada el partido político de referencia.

**Su causa de pedir** descansa en que el actor considera que la responsable de forma ilegal tuvo por cumplido al Partido Acción Nacional el principio de paridad de género, sin verificar que el requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo se haya cumplido en sus términos.

Por tanto, **la litis (controversia)** en el presente asunto se constriñe en determinar la legalidad o ilegalidad del acuerdo impugnado.

**Metodología.** Los motivos de agravios serán analizados de manera conjunta<sup>10</sup>, en atención a que el fin último de los planteamientos hechos valer por los actores es evidenciar que, el Instituto Electoral inobservó el procedimiento legal que debió seguir para el ajuste de género en la lista de candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional registrada por el PAN.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Con base a la controversia fijada, en el presente apartado se desarrollará el marco normativo relacionado con el principio de legalidad que debe regir el actuar de las autoridades administrativas electorales y las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

**Marco jurídico del principio de legalidad.** Este principio se encuentra tutelado por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga que todos los actos y resoluciones de autoridad, independientemente de su naturaleza, deben satisfacer la exigencia de fundamentación y motivación.

Entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso que se resuelve y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa o criterios nominativos.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación.

En materia electoral el principio de legalidad, se enmarca en el artículo 41, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal, al establecer que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza, entre otras autoridades, a través de los organismos públicos locales; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Al igual que lo establece nuestra propia ley Electoral local, todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los referidos principios, con perspectiva de género<sup>11</sup>.

Asimismo, prevé que el Consejo General del IEPCGRO, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones

---

<sup>11</sup> Artículo 173, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género<sup>12</sup>.

De la interpretación armónica y sistemática del marco normativo expuesto, se advierte que los actos emitidos por la autoridad administrativa electoral en el ejercicio de sus funciones, deben de estar revestido del principio de legalidad, lo que significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo<sup>13</sup>.

### **Análisis de los agravios.**

Como se precisó en la causa de pedir, los actores esencialmente se duelen porque a su consideración la autoridad responsable inobservó el procedimiento previsto en el artículo 274, párrafo cuarto de la Ley Electoral, en relación con los artículos 71 y 72 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, al tener por cumplido el ajuste de género a través de la cancelación de la quinta fórmula de la lista de candidaturas que registró el Partido Acción Nacional, vulnerando en su perjuicio, los principios constitucionales de legalidad, igualdad y o discriminación.

Ahora bien, de análisis de las constancias que obran en autos se advierte que, previo a la aprobación del acuerdo impugnado, la autoridad responsable desarrolló su actuar a partir de los actos siguientes:

---

<sup>12</sup> Artículo 180, de la Ley Electoral.

<sup>13</sup> Jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: "FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Noviembre de 2005, página 111.

El veintiuno de marzo de dos mil veintiuno, mediante oficio suscrito por el presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, presentó ante el Instituto Electoral, entre otras, la solicitud de registro de la lista de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales por el principio de Representación Proporcional, en el orden de prelación siguiente:

No.	Nombre	Prelación	Cargo
1	Eloy Salmerón Díaz.	1	Propietario
2	Victoria Escuen Ávila		Suplente
3	Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Propietaria
4	Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
5	Melitón Calderón Espinoza	3	Propietario
6	Nelson Neri Benítez		Suplente
7	Martha Botello Uribe	4	Propietaria
8	Marta Nicolás Fuentes.		Suplente
9	Rigoberto Ramos Romero	5	Propietario
10	Gabriel Fernando Ramírez Ramírez		Suplente

Recibida la solicitud de registro, el Consejo General con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos que exige la normatividad electoral; determinado que el PAN, incumplía con diversos requisitos, entre ellos, la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas de representación proporcional, debido a que de las 5 fórmulas que solicitó sean registradas, 3 eran encabezadas por hombres y 2 encabezadas por mujeres, tal y como se ilustra a continuación:

Número de prelación en la lista	Género que encabeza la fórmula	Cumplimiento de la paridad vertical
1a	H	No cumple con la paridad vertical en la lista de RP, toda vez que postula 5 fórmulas, de las cuales 2
2a	M	
3a	H	

<b>4a</b>	<b>M</b>	se encuentran encabezadas por mujeres y 3 encabezada por hombres.
<b>5a</b>	<b>H</b>	

Por lo que, con fundamento en los artículos 269, párrafo segundo, 272, fracción III, y 274 párrafo cuarto de la Ley Electoral; y 50, de los lineamientos para el registro de candidaturas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, requirió al instituto político, entre otras cosas, para que dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del citado oficio.

*“Sustituya la fórmula excedente del género hombre de la lista de representación proporcional, por una del género mujer”<sup>14</sup>*

En cumplimiento a lo requerido, el Presidente del Comité Directivo Estatal, mediante oficio número PRE/PANGRO/026/2021, solicitó la cancelación del registro del candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a la posición número 5, a nombre de los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez.

En ese orden, el Consejo General del IEPCGRO, al aprobar el acuerdo impugnado, consideró en lo que interesa, lo siguiente:

*“XCV. De esta manera, y en atención a lo requerido por este órgano electoral, el Partido Acción Nacional solicitó mediante oficio número PRE/PANGRO/026/2021, la cancelación del registro del candidato a Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, correspondiente a la posición número 5, a nombre de los CC. Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, por lo que, con ello la lista de diputaciones por este principio queda integrado de la siguientes manera:”*

---

<sup>14</sup> Visible en la foja 165 del expediente.



NO	NOMBRE	Prelación	Cargo
1	Eloy Salmerón Díaz	1	Propietario
2	Victoria Escuen Ávila		Suplente
3	Ana Lenis Reséndiz Javier	2	Propietaria
4	Abril Gabriela Hernández Pablo		Suplente
5	Melitón Calderón Espinoza	3	Propietario
6	Nelson Neri Benitez		Suplente
7	Martha Botello Uribe	4	Propietaria
8	Marta Nicolás Fuentes		Suplente

*Así, del análisis a la integración de la lista que antecede, se desprende que el partido político **cumple con el principio de paridad de género vertical**, puesto que como se observa, de la totalidad de registros presentados ante este órgano electoral, postula el cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres, ...”*

Conforme a lo transcrito y con sustento al marco normativo expuesto, este Tribunal estima que los agravios del actor son **fundados** pero **inoperantes** de acuerdo con las siguientes razones.

**Lo fundado** de los motivos de agravios radica en que, tal como se advierte del oficio 0853/2021<sup>15</sup> de fecha veintitrés de marzo, se requirió al Partido Acción Nacional para que dentro de las cuarenta y ocho horas sustituyera la fórmula excedente del género hombre por una del género mujer, para el ajuste de la paridad género.

Sin embargo, el funcionario partidista, en lugar de sustituir la fórmula del género hombre excedente, determinó solicitar la cancelación del registro de la fórmula de candidatura registrado en la posición número cinco, la cual estaba conformada por los hoy actores.

Estos dos actos, dan origen a la inconformidad esencial de los actores, pues lo ordenado por la autoridad responsable para cumplir con la postulación paritaria fue sustituir la fórmula excedente del género hombre, por una del género mujer, y el cumplimiento del partido político fue cancelar el registro del Candidato a Diputado Local integrada por los inconformes.

<sup>15</sup> Visible en la foja 163 a 166 de autos.

Lo anterior, evidencia que entre lo requerido y lo cumplido existe una inconsistencia formal, la cual se traduce en una inobservancia al principio de legalidad, debido a que los requerimientos realizados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, deben atenderse no solo en el tiempo, sino también en los términos, de no ser así, la regla general exige, hacer efectivo el apercibimiento respectivo, y requerir nuevamente para que se cumpla en sus términos.

Sin embargo, existen excepciones a la regla general dependiendo de las circunstancias de cada caso, así tenemos que, en el asunto bajo análisis, si bien no se atendió el requerimiento en la forma requerida por la autoridad responsable, el partido político en uso de su derecho de libre autodeterminación y autoorganización determinó cancelar la formula excedente para cumplir con el ajuste de la paridad de género.

Por lo anterior, contrario a lo que se sostienen los actores, no puede aplicarse estrictamente el procedimiento legal previsto en el artículo 274, de la Ley de Instituciones, en relación con 72 de los lineamientos para el registro de candidaturas, pues dicho procedimiento, solo es procedente cuando el partido político omite totalmente cumplir con el requerimiento que se le ha realizado, lo que en el caso no acontece, debido a que el partido cumplió con el fin primario que era el ajuste de la paridad de género.

Sin embargo, tal fin debe hacerse cumplir dentro de los parámetros establecidos en la norma legal, de ahí que se estime que la autoridad responsable, indebidamente concluyó que fue atendido en tiempo y forma su requerimiento, de ahí que se sostenga que el agravio relativo a la vulneración del principio de legalidad resulte **fundado**, pero a la postre **inoperante** por las razones que se exponen en seguida.

Al resultar fundado el agravio esencial de los actores, lo procedente debería ser ordenar al partido político para que, en un plazo breve cumpla en sus términos el requerimiento que le formuló la responsable a través de la

Secretaría Ejecutiva, sin embargo, tal hecho traería como consecuencia que la fórmula de los actores quede sustituida por una fórmula del género femenino, por tanto, la pretensión final de los impugnantes de cualquier manera no sería cumplida.

Lo anterior, debido a que los términos del requerimiento fue que se sustituya la fórmula excedente del género hombre de la lista de representación proporcional, por una del género mujer, de ahí que se sostenga, que a pesar de lo fundado del agravio, a la postre es inoperante, porque a nada práctico conduciría ordenar el cumplimiento del requerimiento en sus términos, dado que el resultado seguiría siendo el mismo, es decir que, los actores no alcanzarían su pretensión, pues para el caso la fórmula excedente es la de los hoy promoventes.

Al respecto resulta ilustrativo la tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

*“Registro digital: 181186*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.3o.C. J/32*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1396*

*Tipo: Jurisprudencia*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.**

*Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una*

cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 2083/2002. Grupo Industrial Bacardí de México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.*

*Amparo directo 11403/2002. Restaurantes y Bares Especializados, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Álvaro Vargas Ornelas, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Díaz Jiménez.*

*Amparo directo 2843/2003. Elisa Godínez Chávez. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*

*Amparo directo 2323/2003. Asiatex, S.A. de C.V. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

*Amparo directo 2483/2003. Sergio Alfredo del Valle Torrijos. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.*

**Notas:**

*La tesis de jurisprudencia citada aparece publicada con el número 108, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85.”*

A mayor abundamiento, debe decirse que, con independencia de las deficiencias procedimentales exhibidas, tanto el partido político como la autoridad responsable observaron el fin superior que es la de salvaguardar la paridad de género de los registros en las fórmulas de las candidaturas registradas al cargo de Diputaciones Locales, por el principio de representación proporcional.

Además, el objetivo de la paridad de género es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real la posibilidad de que conformen órganos públicos de deliberación y decisión, como acción concreta para lograr la igualdad material.

Respecto al tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el principio de paridad de género emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional para garantizar la participación de las mujeres acordes con tal principio, por lo que debe permear en la postulación de cargos de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

Por su parte la Sala Regional Ciudad de México ha sostenido<sup>16</sup> que la paridad de género es un concepto construido a partir del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

En tal sentido sostuvo que la **paridad política** *“exige una participación equilibrada de las mujeres y de los hombres en la toma de decisiones, [...] que van en la dirección de un mundo más justo y más equilibrado tanto para las mujeres como para los hombres”*<sup>17</sup>; esto es, un equilibrio entre hombres y mujeres en posiciones de poder y toma de decisiones.

---

<sup>16</sup> Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-163/2020, SCM-JDC-25/2021 y acumulados, SCM-JDC-238/2020, SCM-JDC-177/2020, entre otros.

<sup>17</sup> Declaración de Atenas, adoptada en la primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, celebrada en Atenas el 3 (tres) de noviembre de 1992 (mil novecientos noventa y dos).

La paridad puede ser interpretada en 3 (tres) vertientes<sup>18</sup>:

- **Paridad como principio:** constituye un parámetro de interpretación del principio de igualdad sustantiva que no admite pacto en contrario.
- **Paridad como derecho:** constituye una norma jurídica concreta que las personas pueden hacer valer frente a los tribunales para evidenciar un trato discriminatorio que afecta sus derechos.
- **Paridad como regla procedimental:** se traduce en la aplicación de criterios, reglas o procedimientos para cumplir con el mandato de igualdad sustantiva.

En ese orden, se estima que a pesar de la falta de formalidad en la atención del requerimiento en que basan su impugnación los actores, debe prevalecer el acuerdo impugnado, ya que de él se advierte el cumplimiento del principio de la paridad de género en el registro final de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional, como principio rector de la función electoral.

Por ello, se reitera, en el caso de que el Partido hubiera llevado acabo la sustitución del género hombre por una del género mujer, este proceder aun sería desfavorable a los intereses de los actores, puesto que reparada aquélla, no sería posible que subsistiera su registro como candidato local por el principio de representación proporcional en la posición número cinco.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, dentro los motivos de agravios encontramos que los actores alegan que se les privó de su garantía de audiencia, ya que la responsable al advertir de la

---

<sup>18</sup> ONU-MUJERES, *La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México*, página 4, consultable en la siguiente dirección de Internet <http://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2017/democracia%20paritaria.pdf?la=es&vs=4515> que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

cancelación de su registro, debió darles vista sobre todo porque fueron designados por la Comisión Permanente Nacional, mediante providencia SG/267/2021, suscrito por el presidente Nacional del Partido Acción Nacional.

Al respecto, se estima que no asiste razón a los impugnantes, porque de acuerdo a la normatividad electoral, la autoridad responsable no está obligada a notificar a los ciudadanos que integran las fórmulas de candidaturas, del incumplimiento de los requisitos legales en la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos.

Pues de acuerdo al artículo 274 de la LIPEEG, establece que en caso de incumplimientos de uno o varios requisitos se notificará de inmediato al partido político o coalición, para que dentro de las cuarenta y ocho horas subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, y si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas de un género excede la paridad, apercibirá al partido político o coalición sustituya el número de candidatos excedentes.

A partir de la disposición mencionada, los partidos políticos o coaliciones son los encargados de registrar la lista completa de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, y es a ellos a los que, en primer término, de conformidad con la porción normativa cuestionada, se les debe notificar de inmediato para que subsanen los requisitos faltantes.

La disposición normativa se enmarca en la lógica de que, si fueron los partidos políticos o coaliciones los encargados de solicitar, como intermediarios de los ciudadanos para el ejercicio de los derechos político-electorales de sus militantes o simpatizantes, el registro de sus candidaturas, pues es a ellos a quien corresponde notificar para el efecto de que desahoguen los requisitos que la autoridad administrativa electoral consideró faltantes en la solicitud.

La notificación directa a los partidos políticos y a las coaliciones y no a los candidatos, encuentra su asidero en que, es a través de los partidos políticos, en principio, en donde la ciudadanía y la militancia, encuentran espacio para ocupar puestos de elección popular, por lo que, solamente, en su ausencia, resultaría justificado el requerimiento a la ciudadanía.

Por tanto, el hecho de que no se notifique, en primer término, a los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, no atenta en contra de su garantía de audiencia pues resulta justificado que sean los partidos políticos y las coaliciones quienes, directamente, tengan la posibilidad de desahogar el requerimiento a que se hace referencia el artículo 274 de la LIPEEG, así como que los ciudadanos postulados participen, indirectamente en el desahogo de los requerimientos de que se traten, pues, en todo caso, deberán atender a las comunicaciones y gestiones que el partido o coalición que los postuló les comunique.

Finalmente, la parte actora expuso que fue indebida la aprobación del registro de candidaturas registradas en los números 1 y 2 ya que el IEPCGRO omitió verificar que dichas candidaturas fueran seleccionadas de conformidad a los estatutos del Partido Acción Nacional. Solicitando se declaren nulos esos registros por no haber cumplido con el procedimiento de designación establecido en la normativa interna.

La anterior alegación se califica de **inoperante**, por los siguientes razonamientos:

Es un hecho notorio y público que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, publicó la providencia SG/267/2021<sup>19</sup>, a fojas 39 a 50 de autos, en uso de su

---

<sup>19</sup>[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/161603454\\_OSG\\_267\\_2021%20DESIGNACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20GUERRERO.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/161603454_OSG_267_2021%20DESIGNACION%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20GUERRERO.pdf) Se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en la razón esencial de la



facultad estatutaria publicó las providencias tomadas por medio de la cuales se designan las candidaturas a los cargos de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que registraría el Partido Acción Nacional, con motivo del presente proceso electoral en el Estado de Guerrero; y si bien de la misma, no aparece la propuesta de los integrantes de la fórmula 1 y 2 controvertida.

Sin embargo, la alegación en el sentido de que las candidaturas a esas posiciones no fueron designadas ni ratificadas por la Comisión Permanente Nacional, deviene inoperante, pues el impugnante se abstuvo de controvertir en el momento procesal oportuno esa etapa de designación intrapartidista, la cual ya quedó rebasada sin que manifestara algo al respecto.

En efecto, dentro de un proceso electoral, los participantes deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

En la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan vinculados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos,

---

jurisprudencia **XX.2o.J/24**, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, al estar publicado en la página oficial del referido partido político, en la dirección electrónica <https://www.pan.org.mx>

desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, sin ejercitar su derecho de acción, para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Asimismo, se reitera, el actor no argumenta y menos acredita, que haya controvertido la selección de esas candidaturas al señalado cargo de elección popular, ya sea ante el órgano partidista competente, o bien, *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, no obstante que estuvo en posibilidad de hacerlo.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, quien impugne el registro de candidatos que lleve a cabo el órgano administrativo electoral, bajo el argumento de que la selección de las candidaturas de un instituto político no se ajustó a su normativa interna, debe acreditar que controvertió oportunamente los actos partidistas y que ello trascendió en la aprobación del registro correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 1ª./J.23/2007 emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “**RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES**”.

Al resultar **fundados pero inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, porque con independencia de la falta de formalidad en la atención de requerimiento que dio origen a la inconformidad, se advierte que tanto el partido político, como la autoridad responsable cumplieron con la observancia del principio de paridad de género que debe regir en la postulación de los cargos de elección popular.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo 104/SE/03-04-2021, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, en el presente proceso electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio** a la autoridad señalada como responsable; acompañando copia certificada de esta resolución; y, por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdo, que autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARÁZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS